

RESOLUCION
Nº 340/01



EXYTE. Nº 204/01
ADMINISTRACION GRAL.

**Corte Suprema de Justicia de la
Nación**

Administración General

Buenos Aires, 3 - de abril de 2001.

VISTAS las presentaciones que dan origen a los expedientes N°s. 186/2001; 207/2001; 2008/2001 y otros;

Y CONSIDERANDO:

1°) Que esta Corte ha señalado en forma reiterada que lo relativo a la designación de síndicos ha sido atribuido a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial por la ley de concursos, por lo que no corresponde que este Tribunal ejerza facultades de superintendencia sobre la formación de las listas y los sorteos pertinentes, puesto que la potestad reglamentaria no ha sido delegada por la Corte Suprema (conf. doctrina res. 84/96, caso "Kiperman"; 1170/88, caso "Celano"; 507/89 caso "Amodio"; 1005/97 caso "Diaz"; Fallos 312:2132).

2°) Que, en cambio, no existe óbice para que este Tribunal asuma -en circunstancias excepcionales- la competencia administrativa otorgada por ley a un órgano jerárquicamente inferior, pues tal avocación no exige que exista una delegación previa de competencia. A tal efecto, ha de tenerse que las atribuciones conferidas por el art. 253 de la ley 24.522 -al igual que las antes otorgadas sobre el mismo asunto por las leyes 19.551 y 22.917- son de orden administrativo y, en tal carácter, se hallan sometidas al régimen jurídico de esa naturaleza (Fallos 312:1891).

3°) Que, en el caso, tal avocación resulta procedente, ya que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha ejercido la facultad reglamentaria que le fue conferida por ley, de modo que desvirtúa y torna inoperante la norma reglamentada.

4°) Que, en efecto, el art. 253 de la ley 24.522 establece un sistema de formación de listas de síndicos concursales por períodos de cuatro años transcurridos los cuales debe procederse a la composición de nuevas listas. La reglamentación dictada para la confección de las nóminas de síndicos para el cuatrienio 2001/2004 (conf. testimonio obrante en fs. 17/8 del expediente 690/2000 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial), en tanto "consolida" la situación de quienes se desempeñaron en el último período, al autorizar su directa reinscripción -con las excepciones que allí se establecen-, altera sustancialmente el régimen legal, que adquiere de tal modo el carácter de un sistema cerrado, que no es susceptible de renovación sino en forma parcial y limitada a la voluntad de sus componentes o a las irregularidades en que éstos pudieran incurrir.

5°) Que el criterio adoptado por el a quo se traduce en un nítido apartamiento de mandato legal, que fija las pautas que deben seguirse para la integración de las listas y que contemplan esencialmente los antecedentes académicos y profesionales de los postulantes. La desatención de ese mandato es evidente si se advierte que la reinscripción directa de quienes se desempeñaron en el período anterior, excluye por definición la competencia con quienes podrían superar ampliamente sus antecedentes y

méritos, pero –por cualquier motivo- no participaron antes del procedimiento, o con quienes adquirieron títulos de perfeccionamiento profesional en ese lapso, que no podrán hacer valer sino en la medida de eventuales vacantes. La composición de las listas adquiriría de tal modo un perfil prácticamente vitalicio, inmune a la confrontación de antecedentes –profesionales o resultantes de la experiencia en el ejercicio de la sindicatura-, claramente contrario a la letra de la ley que se pretende reglamentar.

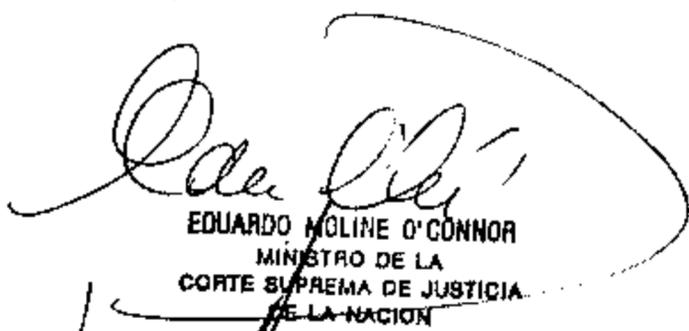
6°) Que, en las condiciones descriptas, y por mediar circunstancias excepcionales que imponen la avocación (conf. doctrina establecida en la resolución n° 1005/97, "Díaz", tercer párrafo) , corresponde que este Tribunal asuma la competencia administrativa de su inferior jerárquico y deje sin efecto las disposiciones dictadas en el punto 2 del acuerdo de fecha 17 de mayo de 2000 –según testimonio de fs. 17/8 del expediente 690/2000 citado-, en cuanto autorizan la inscripción directa de quienes hubiesen actuado en el período anterior.

7°) Que lo resuelto por el a quo ha impuesto la actuación del Tribunal en una cuestión de interés y alcance general, relativa a la concreta aplicación de la ley 24.522, de modo que exige la inmediata confección de nuevas listas a los efectos previstos en el art. 253 de dicha ley. En orden a esas circunstancias, resulta abstracto el tratamiento de las situaciones particulares planteadas en cada uno de los pedidos de avocación a este Tribunal, lo que así se declara.

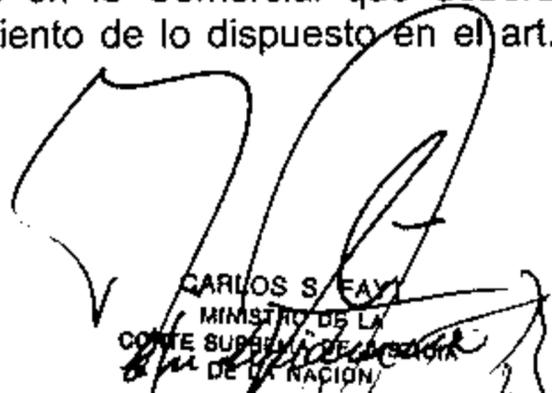
Por ello ;

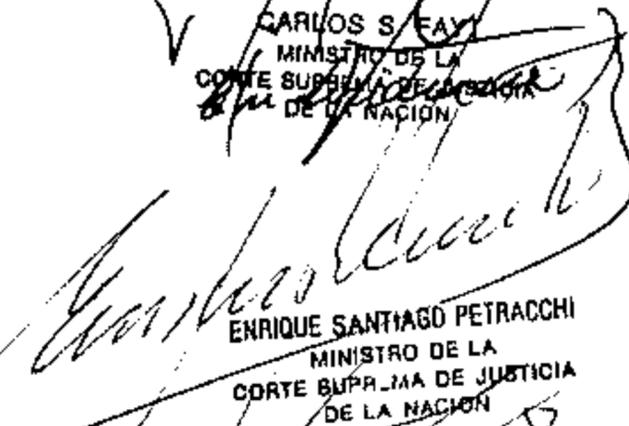
SE RESUELVE:

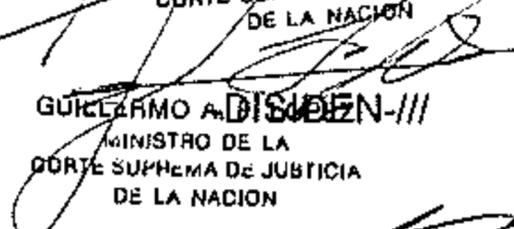
Aceptar la avocación solicitada y dejar sin efecto las disposiciones dictadas en el punto 2 del acuerdo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, celebrado el día 17 de mayo de 2000, en cuanto autoriza la directa reinscripción en las listas de síndicos para el cuatrienio 2001/2004 de quienes hubiesen actuado durante el período anterior. Se hace saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que deberá proceder, con la máxima urgencia, al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 253 de la ley 24.522.

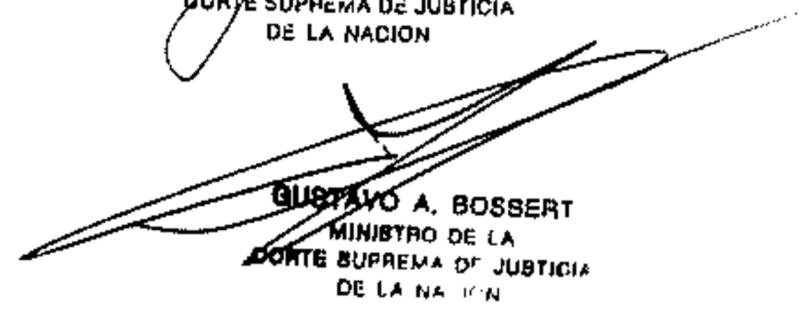

EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUP. EMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUILLERMO A. DISIDEN-III
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

RESOLUCION
N° 370/01



EXPTE. N° 207 101
ADMINISTRACION GRAL.

**Corte Suprema de Justicia de la
Nación**

Administración General

-//CIA DE SEÑOR MINISTRO DOCTOR CARLOS S. FAYT

Y CONSIDERANDO:

1°) Que esta Corte ha señalado en forma reiterada que lo relativo a la designación de síndicos ha sido atribuido a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial por la ley de concursos, por lo que no corresponde que este Tribunal ejerza facultades de superintendencia sobre la formación de las listas y los sorteos pertinentes, puesto que la potestad reglamentaria no ha sido delegada por la Corte Suprema (conf.doctrina res. 84/96, caso "Kiperman"; 1170/88, caso "Celano"; 507/89 caso "Amodio"; 1005/97 caso "Diaz"; Fallos 312:2132).

2°) Que por esa razón esta Corte rechazó —en los casos recién citados— recursos de avocación contra decisiones de la Cámara Comercial, doctrina enteramente aplicable en el caso y que conduce, por tanto, a desestimar la petición en estudio.

3°) Que no es óbice para ello que en Fallos 312:1891 se haya considerado necesario para la impugnación judicial de un acto de naturaleza semejante el previo reclamo administrativo, pues justamente allí se señaló que tal actuación debía cumplirse ante la Cámara Comercial y no ante el Tribunal.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada.
Regístrese, hágase saber y archívese.

CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION